

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTI OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Sin M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Manuel de Petralanda y otros vecinos de la barriada de Bargundia en Dima, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra D. Juan Crisóstomo de Basterra, pidiendo que se declarase que los montes de la cofradía de Bargundia correspondían en propiedad y posesión a los demandantes, y que Basterra no tenía derecho a pretender participación alguna en ellos:

Que conferido traslado de la demanda, alegó el demandado como artículo de incontestación la incompetencia de los Tribunales de justicia, y mientras se sustanciaba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado a instancia de Basterra, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que la Diputación foral había acordado que se incluyera en la fogueración de Bargundia

una casa de Basterra, y en que siendo de la comunidad los montes de que se trataba, no podía litigarse su propiedad en un Tribunal ordinario, y la cuestión suscitada era solo del aprovechamiento:

Que el Gobernador citó en su requerimiento para fundar su competencia la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el artículo 80 de la ley de Ayuntamientos, el capítulo 15 de las Ordenanzas de Montes del Señorío de Vizcaya aprobadas en 27 de Noviembre de 1784 y el 23 de las Ordenanzas de la anteiglesia de Dima:

Que el Juez sostuvo su competencia después de sustanciar el artículo, y el Gobernador insistió en la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga a los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el capítulo 15 de las Ordenanzas de Montes del Señorío de Vizcaya aprobadas en 27 de Noviembre de 1784 y el 23 de las de la anteiglesia de Dima:

Considerando: Que sean cualesquiera las atribuciones y los actos de las Autoridades y Corporaciones administrativas de Vizcaya, desde el momento en que se entabla una

cuestión de posesión y propiedad en juicio plenario, a los Tribunales de justicia corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las facultades de la Administración para conservar los aprovechamientos comunes que existan sobre los montes en cuestión;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Dirección de Matriculas. —Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de las dudas que se han suscitado y reclamaciones promovidas en consecuencia por varios armadores y consignatarios de vapores españoles que hacen viajes periódicos entre puertos de la Península y otros de Francia e Inglaterra, acerca de si dichos buques deben ó no ser considerados como de cabotaje, y disfrutar, caso afirmativo, de los beneficios que sobre la libertad del servicio de practica se dispensa a los de aquella clase la Real orden de 23 de Julio último.

Enterada S. M., y considerando que la antigua creación de prácticos de puerto tuvo por objeto organizar un servicio de reconocida necesidad para el comercio marítimo, y que la obligación impuesta a este de utilizar los conocimientos de aquellos en ciertas localidades, mediante la retribución por su trabajo del precio señalado en tarifa, tiende a garantir en lo posible la conservación de los puertos en beneficio comun del mismo comercio y del Estado, y a proteger los intereses confiados a los Capitanes y patrones, así como las vidas de los tripulantes y pasajeros:

Considerando que si al comercio nacional de cabotaje, que es al que se refiere la antedicha Real orden, y está limitado a la navegacion costera de uno a otro puerto de los dominios nacionales, sin tocar en ninguno extranjero, se le eximió de la obligación de tomar práctico, fué atendida la decadencia a que le ha conducido la explotación de las vias ferreas, y porque bien mirado no habia razon para agravarle con la retribucion de un servicio del que podia muy bien prescindir llevando como llevan sus buques, por interés propio, prácticos de las localidades que frecuentan entre los individuos que los tripulan:

Considerando que si bien por salir de los dominios españoles los vapores cuyos armadores y consignatarios han reclamado contra el proceder de algunos Capitanes de puerto, por haber estos interpretado bien el sentido de la Real orden de 23 de Julio, exigido al entrar y salir aquellos en los suyos respectivos el derecho de practica establecido en los mismos,

no hacen el comercio nacional de cabotaje propiamente dicho, sino el cabotaje en general ó en grande escala, por lo que además del rol de cabotaje llevan Real Patente de navegacion; pero que la razon y la equidad aconsejan considerarles de igual modo que á los buques dedicados exclusivamente á ejercer aquel mientras ellos tambien lo practiquen y no salgan de los limites en que puede ejercerse, tanto más cuanto que recorriendo periódicamente una misma linea entran con mucha frecuencia en los puertos, hacen cortas estancias y llevan siempre por su propia conveniencia personas concedoras de la costa:

Considerando no se encuentran en el mismo caso los vapores de cierta capacidad que sin carrera establecida vayan de un puerto español á otro extranjero, y mucho menos los buques de vela que escedan de determinado porte y no estén precisamente destinados al comercio nacional de cabotaje, por el mayor y más exacto conocimiento que para entrar y salir con unos y otros en los puertos es necesario tener de su localidad y no ser, las más veces, los de vela dueños de sus movimientos:

Considerando no debe confundirse el practicaje de entrada en los puertos con el de amarraje para el buen orden y policia de los mismos, de cuyo último derecho no es posible exceptuar á buque alguno, sea cual fuere su clase:

Y considerando, por último, que la libertad de practicaje de que se viene haciendo mérito no envuelve la de poder cualquiera ejercer las funciones de practico, como por algunos se ha creído:

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Matriculas, y en parte con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido modificar, ampliandola, la Real orden de 23 de Julio próximo pasado, y disponer se observe y cumpla lo siguiente, si bien transitoriamente y hasta tanto que por medio del reglamento, hoy en estudio, se uniforme y regularice el servicio de practicos y se hagan en las tarifas vigentes en la actualidad las reformas que la razon y los adelantos de la navegacion aconsejen:

- 1.° Todos los buques, cualquiera que sea su porte y clase, que con bandera española se dediquen exclusivamente al comercio nacional de cabotaje, quedarán en completa libertad de hacer ó no uso del servicio de practicaje en todos los puertos de la Peninsula é islas adyacentes.
- 2.° De igual libertad gozarán todos los buques españoles que no escedan de 80 toneladas de capacidad.
- 3.° Los vapores, tambien españoles, que teniendo más de aquella capacidad recorran periódicamente una misma linea

entre puertos de la Peninsula é islas adyacentes y los de Portugal, Francia, Gran Bretaña, islas Canarias y los de la costa de Africa desde Cabo Bojador hasta el último de la Argelia francesa, disfrutará de la misma libertad de practicaje interin en sus navegaciones hacen el comercio nacional de cabotaje; pero cesarán en el goce de tal beneficio desde el momento en que traspasen los limites dentro de los cuales puede aquel practicarse, pagando en los viajes de ida el derecho de practicaje de salida en el último puerto español en que toquen, caso de ser aquel obligatorio, y el de entrada, en igual caso, en el primero á que arriben al regreso.

4.° Que la antedicha libertad no priva á los dueños y consignatarios de buques del derecho que tienen de obligar á los Capitanes y patrones de estos á tomar práctico, y por tanto de la facultad de perseguirles ante el Tribunal competente en caso de averia, varada ó naufragio, ocasionada á la entrada ó salida de algun puerto por haber rehusado aquel servicio.

5.° Que en los puertos donde para el buen orden y policia de los mismos exista establecido el derecho de amarraje, habrán de satisfacerle toda clase de buques sin excepcion alguna.

6.° Que solo las personas competentemente autorizadas con nombramiento podrán ejercer el cargo de practicos, y únicamente á falta de estos pueden los buques necesitados valerse de otras segun está prevenido, y

7.° Que antes de hacer estensivas las anteriores prescripciones á las provincias de Ultramar, para las que en el interin continuará vigente la Real orden de 23 de Julio, informen los Comandantes generales de los apostaderos acerca de lo que para las mismas pueda adoptarse en analogia con aquellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1866.—Rubalcava.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de algunas Administraciones de Hacienda pública acerca de la forma en que habrá de permitirse la venta del tabaco habano picado en las expendedorias habilitadas al efecto, segun lo mandado en el Real decreto de 20 de Abril último, mediante á los que se dedicaban á esta industria pretendian realizar dicha venta en cantidades muy limitadas; y visto que en el expresado

Real decreto é instruccion de 3 de Mayo siguiente no se determinó la cabida de los envases en que habian de ponerse á la venta los tabacos picados, S. M., deseando que sobre este particular haya la debida uniformidad para garantir los intereses de la Administracion sin perjudicar al propio tiempo los de los expendedores, y teniendo por otra parte en consideracion que la venta de los tabacos, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se concedió con el objeto de abrir un nuevo ramo de comercio á los tratantes de buena fé, sin que entonces pudiera ocurrirse que hubiera quien abusase de esta facultad para defraudar mas fácilmente los intereses de la Hacienda, como en varios puntos se ha verificado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Las Administraciones de Hacienda pública no adeudarán tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, mas que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el mínimum de ocho onzas hasta el máximun de dos libras.

2.° Los que se presenten en cantidades mayores ó menores se reducirán en la escala expresada á la fraccion que á sus dueños convenga, en presencia del Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia y de un Oficial de la Administracion nombrado al efecto por el Administrador bajo su responsabilidad, verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y adeudado por los expendedores que se halle contenido en envases de mayor ó menor cabida, para cuya rehabilitacion se concederá un breve plazo. Es asimismo la voluntad de S. M. que por esa Direccion general se comuniquen las ordenes oportunas para que en cada envase de tabaco picado, ya sea de los que se rehabiliten ó de los que se adeuden en lo sucesivo, se les coloque una precinta especial, haciendo saber que no pueden los expendedores fraccionar ninguno de estos, cualquiera que sea su cabida, sin incurrir en la pena de comiso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por el Ingeniero director del Canal imperial de Aragon en su oficio de 16 de Diciembre último acerca de la necesidad de que se modifique la condicion 9.ª de la Real orden de 26 de Marzo de 1856,

que trata de la manera de exigir el pago á los usuarios de las aguas del referido Canal, y de acuerdo con lo informado por el Inspector general del distrito en 15 de Marzo, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su dictámen de 30 de Setiembre próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La regla 9.ª de la citada Real orden de 26 de Marzo de 1856 se modifica estableciendo que el pago del uso del agua del Canal Imperial que se conceda á los particulares se hará en oro ó plata por trimestres anticipados.

2.ª Asimismo se establece desde luego, en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno la base 23 del art. 5.º del Real decreto de 15 de Junio de 1848, la obligacion de los Sindicatos de recaudar y entregar por trimestres anticipados en la Depositaria de provincia las cuotas con que los regantes deben contribuir al Estado por el servicio del riego.

3.ª Se faculta al Ingeniero director del Canal para disponer respecto á los particulares y á los Sindicatos la suspension del suministro respectivo de aguas, cuando á su tiempo no hayan realizado los pagos correspondientes, previo aviso que por el referido Director deberá pasarseles con ocho dias de anticipacion á los particulares y 15 dias á los Sindicatos, dando parte al Gobernador de la medida tomada respecto á los últimos, para su conocimiento, y los efectos que correspondan.

Y 4.ª Estas disposiciones se observarán desde luego, aunque con el carácter de provisionales, hasta tanto que se apruebe por S. M. el nuevo reglamento mandado formar por Real orden de 21 de Setiembre último para el régimen y servicio del Canal Imperial y las modificaciones que por consecuencia habrán de hacerse en el Reglamento de los Sindicatos de riego aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1849, sobre cuyas modificaciones se oirá á estos y al Gobernador de la provincia antes de su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular numero 517.

ORDEN PÚBLICO.

El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, en telegrama de este dia, me dice lo siguiente: «El Viernes último fueron ro-

badas del pueblo de Fuentemilanos las seis reses vacunas que se espresan á continuacion, propias de Fernando Vega y Luis Lopez, vecinos de Aldealengua de Pedraza, de esta provincia.—Se interesa el rescate de las reses y la captura de los sugetos en cuyo poder se encuentran, remitiendo unas y otros á disposicion de este Gobierno.—Señas de las reses.—Una vaca, de 4 á 5 años de edad, pelo negro, sin hierro.—Otra, pelo castaño, de la misma edad, zarcilladas las orejas, y cintura en los cuernos.—Una novilla, de 3 á 4 años, pelo castaño oscuro, cintura en el cuerno izquierdo.—Otra, de 2 años, pelo conejo, horquilla en la oreja derecha, el testuz rojo.—Otra, negra, de 2 años de edad, con hierro en la llana derecha, zarcillada de las orejas.—Otra, de dos años, castaña oscura, gacha del cuerno derecho.—Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo por el servicio, procuren la detencion de las reses y de las personas en cuyo poder se hallen ó las conduzcan, dando cuenta á este Gobierno en el caso de conseguirlo. Soria 13 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 518.

El Alcalde de Viana me participa en comunicacion de 11 del actual, haber aparecido en las ganaderías de aquel pueblo y su agregado Milana, el Jueves 8 del corriente, una vaca y un pollino, de las señas que á continuacion se espresarán.

En su consecuencia, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de sus dueños y puedan pasar á recogerlas dentro del término de doce dias, á contar desde el en que se publique; en la inteligencia, que finado que sea dicho plazo, se acordará lo que corresponda. Soria 14 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas de la vaca.

Bastante delgada y recién qui-

tado el mamon, acastañada, cornidorecha y prieta.

Señas del pollino.

Pequeño, de unos 3 años y pelo cárdeno, bajo y doble.

Circular número 519.

El Alcalde de Lumias me dice en comunicacion de 10 del actual, que hace bastante tiempo se encuentra en el ganado de Esteban Bello, de aquella vecindad, una res lanar blanca, primala, de las señas que se dirán.

En su virtud, he dispuesto se anuncie en este periódico para que llegue á noticia de su dueño y pueda pasar á recogerla dentro del término de 8 dias, á contar desde el en que se publique; en la inteligencia, que pasado que sea dicho plazo, se venderá la res en pública subasta, y su importe se depositará en poder del citado Alcalde. Soria 14 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas de la res.

Horquilla en la oreja derecha y en la izquierda un arpa, sin hierro ni marca ó empegue.

Circular núm. 520.

El Alcalde de Recuerda manifiesta á este Gobierno por medio de comunicacion haberle dado noticia Vicente Hernando, de aquella vecindad, que en la tarde del dia 10 del actual, ha desaparecido su hijo Pedro, sin saber su direccion ni existencia hasta ahora.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren averiguar el paradero del citado Pedro, y caso de ser habido, lo remitan de la manera mas conveniente á disposicion del Alcalde de su pueblo, para que este lo entregue al padre. Soria 14 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas del Pedro.

Edad 19 años, estatura corta, delgado de cara, vestido de calzon y calzoncillos, chaqueta y anguarina de paño pardo, chaleco azul, calzado de patines y medias

con albarcas, pañuelo encarnado á la cabeza.

Circular núm. 521.

Por Real orden de 30 de Octubre último, ha sido declarado cesante del destino de Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia D. Saturnino María Beladiez, y nombrando en la misma fecha para servir aquél, D. Pedro Rodrigo, del cual se posesionó el dia 8 del actual.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de esta circular para conocimiento del público. Soria 15 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Montes.

Se hace saber por segunda vez que el dia 14 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de los pueblos que á continuacion se espresan, presidida por el respectivo Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, y del empleado de montes que el Sr. Ingeniero Jefe del ramo designe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la nueva venta en remate público de los productos que procedentes de cortas fraudulentas en los montes de esta Ciudad y su Tierra que á continuacion se enumeran, se hallan depositadas en los pueblos que asimismo se espresan.

Maderas depositadas en Cabrejas del Pinar.

25 machones de 18 pies de longitud por 6 pulgadas de diámetro, tasados en 10 escudos, al respecto de 400 milésimas cada uno.

3 vigas de 22 pies de longitud y 14 pulgadas de diámetro, valoradas en 3 escudos, á escudo cada una.

Otra id. de 18 pies por 14 pulgadas, tasada en un escudo.

28 tajones de 9 pies de longitud por 13 pulgadas de diámetro, tasados en 8 escudos 400

milésimas, á 300 milésimas cada uno.

36 id. de 7 pies de longitud por 13 pulgadas de diámetro, valorados en 10 escudos 800 milésimas, á 300 milésimas cada uno.

2 timones de 10 pies por 5 pulgadas de diámetro, valorados á 150 milésimas en 300 milésimas.

Id. en el Caserío de Santa Inés (Vinuesa.)

24 palas de haya, apreciadas en 4 escudos 800 milésimas, al respecto de 200 milésimas una.

Las proposiciones se harán solo á los productos que se hallan depositados en cada distrito municipal, y no se admitirán las que no cubran las cantidades en que respectivamente se han tasado.

La subasta de las palas depositadas en Santa Inés, tendrá lugar ante el Alcalde de Vinuesa, que és la cabeza del distrito.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate, se admitirá la mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Las condiciones que han de regir en esta subasta, estarán de manifiesto en las Secretarías de los dos Ayuntamientos, para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 14 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Negociado.—Pastos.

El dia 29 del mes actual, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Chércoles, presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la Corporacion, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta de los pastos del monte Cota, perteneciente á los Propios de dicho pueblo.

Este arriendo empezará á regir desde 1.º de Enero próximo venidero, hasta el 25 de Abril siguiente inmediato, pudiendo introducir el arrendatario en el espresado Cota, 600 cabezas de ganado lanar y 12 de cabrío.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 61 escu-

idos en que están tasados los espresados pastos. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de él los que quieran. Soria 14 de Noviembre de 1866. — MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ DE LA CIUDAD DE SORIA.

Sentencia. — En la Ciudad de Soria á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis: El Sr. D. Lorenzo Aguirre, Juez de Paz de esta Capital, por ante mí el Escribano Secretario del mismo, dijo: Que ha visto el precedente juicio verbal entre partes, de la una como demandante don Antonio Gonzalez Moreno, vecino de esta Ciudad, y de la otra como demandados Domingo Jimenez y Tomás Sanz, vecinos de Villanueva de Zamajón, sobre reclamacion de trescientos sesenta reales procedentes de doce fanegas de trigo comun que les presentó: Resultando que presentadas las correspondientes cédulas por el demandante en 29 de Octubre último, fué estimada su pretension y señalado dia y hora para la celebracion del acto solicitado. Resultando que citados y emplazados en forma y en persona los demandados por el Secretario del Juzgado de Paz de Tejado, firmando los mismos dicha citacion: Resultando que no han comparecido al acto del juicio los demandados, por lo que y á instancia del demandante se ha escrito y dado por terminado: Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldía de los demandados: Considerando por la no comparecencia de los demandados las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza legal, mucho mas apoyándose en documento que no ha sido redarguido, ni contradicho en juicio, y respecto de su demanda y documento no se ha opuesto escepcion alguna.

Vistos el citado artículo mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás pertinente del título quince, parte primera de la espresada Ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo condenar y condeno á Domingo Jimenez y Tomás Sanz, al pago de los trescientos sesenta reales que el D. Antonio Gonzalez les reclama, imponiéndoles además las costas y gastos de este juicio. Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia despues de cubiertos los extremos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley se contrae, y llévase á efecto cuando adquiriera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la espresada ley. Pues así por esta su sentencia lo dijo, proveyó, pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé. — Lorenzo Aguirre. — Ante mí. — Pedro Abad y Crespo. — Es copia.

Sentencia. — En la Ciudad de Soria á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis: El Sr. D. Lorenzo Aguirre, Juez de Paz de esta Capital, por ante mí el Escribano Secretario del mismo, dijo: Que ha visto el precedente juicio verbal entre partes, de la una como demandante D. Antonio Gonzalez Moreno, vecino de esta Ciudad, y de la otra como demandado Atanasio Orden, vecino de Toledillo, sobre reclamacion y pago de trescientos ocho reales é intereses de seis por ciento que le és en deber, procedente de préstamo: Resultando, que presentadas las correspondientes cédulas por el demandante en veinticuatro de Octubre último, fué estimada su pretension y señalado dia y hora para la celebracion del acto solicitado: Resultando que citada y emplazada la mujer del Atanasio Orden, por ausencia de éste, en debida forma por el Secretario del Juzgado de paz de Pedrajas, firmando un testigo á ruego de Dorotea Miguel, consorte de dicho Atanasio: Resultando que no ha comparecido al acto del juicio el demandado, por lo que, y á instancia del demandante, se ha escrito y dado por terminado: Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldía de los demandados: Considerando por la no comparecencia de los demandados las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza legal, mucho mas apoyándose en documento que no ha sido redarguido, ni contradicho en juicio, y respecto de su demanda y documento no se ha opuesto escepcion alguna.

tando que no ha comparecido al acto del juicio el demandado, por lo que, y á instancia del demandante, se ha escrito y dado por terminado: Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldía del demandado: Considerando por la no comparecencia del demandado las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza, mucho mas apoyándose en documento que no ha sido redarguido, ni contra dicho en juicio y respecto de su demanda y documento no se ha opuesto escepcion alguna:

Vistos el citado artículo mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás pertinente del título quince, parte primera de la espresada ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo condenar y condeno al Atanasio Orden, al pago de los trescientos ocho reales é intereses á razon del seis por ciento que el D. Antonio Gonzalez Moreno le reclama, imponiéndole además las costas y gastos de este juicio. Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, despues de cubiertos los extremos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley se contrae, y llévase á efecto cuando adquiriera carácter ejecutivo sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la espresada ley. Pues así por esta su sentencia lo dijo, proveyó, pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. — Lorenzo Aguirre. — Ante mí, Pedro Abad y Crespo. — Es copia.

Lic. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una vaca con su rastra, de cinco años de edad, pelo castaño, llamada castaña, tasada en novecientos sesenta reales. — Otra id., de cuatro años, pelo negro, morena, en no-

vecientos treinta y cinco; y una mula, de diez á once años, llamada morena, pelo negro, de unas siete cuartas de alzada, en quinientos sesenta reales, de la pertenencia de Ramon Pascual, vecino del pueblo de Tardajos, en el que se hallan depositados en Manuel Sanz, de su vecindad, que se venden judicialmente para hacer pago al Procurador D. Benito de la Peña, en nombre de Doña Roca Oñate, de mil quinientos reales que le adeuda, procedentes de un préstamo que le hizo, con más el importe de las costas causadas y que se causaren hasta hacerlo efectivo, y cuyos bienes se hallan embargados á su solvencia y á que ha sido condenado por sentencia de trance y remate en los autos ejecutivos seguidos á su instancia, sepan que su remate está señalado y se celebrará al siguiente dia de vencidos los nueve dias desde el en que sea anunciado en el «Boletín oficial» de la provincia y hora de las once de su mañana, en el Juzgado de paz de dicho pueblo de Tardajos en el mas ventajoso postor, pues por mi auto del dia de ayer, así lo he mandado. Dado en Soria á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Salvador de Simon Rubio y Zaldo. — Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

La persona que tenga noticia del paradero de un novillo mamon, de las señas que se espresan á continuación, que se extravió el Martes, 13 del corriente del pueblo de Zaraves, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño Anselmo Martinez vecino en el espresado pueblo, el mismo que abonará los gastos causados y gratificará su hallazgo.

Señas del novillo.

Pelo negro y la oreja izquierda rasgada.

El almacén de géneros ultramarinos, perteneciente á Agapito Soria y hermano, que había en la calle del Collado, número 84, junto á la Puerta del Postigo, se ha trasladado á los Portales de dicha calle núm. 38, casa de los Valencianos, en donde encontrarán un abundante surtido de cacao, azúcares, canela, café y demás géneros coloniales, á precios sumamente arreglados. Tambien hay jabon de las principales fábricas de Fitero y Zaragoza, como igualmente aceites superiores y licores de todas clases.

SORIA. — Imp. de D. B. Peña Guerra